

## CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### FICHA TÉCNICA:

**Denominación:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

**Fuente consultada:** Página electrónica del Congreso del Estado de Querétaro, <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/>

**Fecha de consulta:** 10 de noviembre de 2017

**Fecha última de reforma:** 3 de julio de 2017.

**Fecha de promulgación:** 30 de diciembre de 2008

**Número total de artículos:** 40

### ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

<b>TÍTULO PRIMERO</b>	ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<b>CAPÍTULO ÚNICO (1 a 6)</b>	<b>CAPÍTULO SEXTO (34)</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES	DE LOS TRIBUNALES
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	ADMINISTRATIVOS
EL ESTADO	<b>TÍTULO TERCERO</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO (7 a 9)</b>	MUNICIPIO
SOBERANÍA DEL ESTADO	<b>CAPÍTULO ÚNICO (35 a 37 Bis)</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO (10 a 11)</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b>
TERRITORIO DEL ESTADO	DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
<b>CAPÍTULO TERCERO (12)</b>	SERVIDORES PÚBLICOS
POBLACIÓN	<b>CAPÍTULO PRIMERO (38 Bis)</b>
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	DE LA RESPONSABILIDAD
PODER PÚBLICO	<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA (13 a 15)</b>	<b>SISTEMA ESTATAL</b>
GOBIERNO DEL ESTADO	<b>ANTICORRUPCIÓN DE</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA (16 a 19)</b>	<b>QUERÉTARO (38 ter)</b>
PODER LEGISLATIVO	<b>CAPÍTULO SEGUNDO (39 a 40)</b>
<b>SECCIÓN TERCERA (20 a 24)</b>	DISPOSICIONES
PODER EJECUTIVO	COMPLEMENTARIAS
<b>SECCIÓN CUARTA (25 a 30)</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
PODER JUDICIAL	
<b>CAPÍTULO QUINTO (30 BIS a 33)</b>	

<b>“VOCES”</b>	<b>QUERÉTARO</b>
<i>ESTADO/ RÉGIMEN</i>	<p><b>Título Primero</b>  <b>Capítulo Único</b>  <b>De los Derechos Humanos</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</p>
<p><i>DERECHOS HUMANOS</i></p> <p><i>DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN</i></p> <p><i>IGUALDAD DE GENERO</i></p> <p><i>PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN</i></p> <p><i>DERECHOS HUMANOS/ ESTADO</i></p> <p><i>INFORMACIÓN, MANIFESTACIÓN DE IDEAS</i></p> <p><i>DERECHO A LA SEGURIDAD</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.                  La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.                  El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.                  Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.                  El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son</p>

<i><b>SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD</b></i>	<p>derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.</p> <p>Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.</p> <p>Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.</p>
<i><b>TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b></i>	<p>El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.</p>
<i><b>SERVICIO DE CARRERA</b></i>	<p>Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.</p>
<i><b>VIDA/ DERECHO</b></i>	<p>El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p>
<i><b>DERECHOS Y LIBERTADES</b></i>	<p>Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>
<i><b>FAMILIA</b></i>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p>

<b>DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN</b>	<p>El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.</p> <p>Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.</p> <p>En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo</p> <p>que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.</p>
<b>ALIMENTACIÓN, DEPORTE/ DERECHO</b>	
<b>DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE</b>	
<b>PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</b>	
<b>GOBIERNO/ CÓDIGO DE ÉTICA</b>	
<b>EDUCACIÓN/ ESTADO</b>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.</p> <p>El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que</p>
<b>SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b>	

<p style="text-align: center;"><b>DERECHO A LA CULTURA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	<p>la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p> <p>La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MEDIO AMBIENTE ADECUADO RECURSOS NATURALES/DERECHO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROTECCIÓN CIVIL/DERECHO HUMANO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.</p> <p>La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.</p> <p>El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DERECHO DE ACCEDER A INTERNET Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SOBERANÍA, PODER PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARTIDOS POLÍTICOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b>  <b>El Estado</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>Soberanía del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. Los partidos</p>



	popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.
<i>DIPUTADOS/ LIBRE MANIFESTACIÓN DE OPINIONES</i>	<b>ARTÍCULO 9.</b> Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.
<i>ESTADO/ TERRITORIO  ESTADO/ CAPITAL</i>	<b>Capítulo Segundo Territorio del Estado</b> <b>ARTÍCULO 10.</b> El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden. La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.
<i>MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN</i>	<b>ARTÍCULO 11.</b> La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán. Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.
<i>QUERETANOS</i>	<b>Capítulo Tercero Población</b> <b>ARTÍCULO 12.</b> Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.
<i>PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN</i>	<b>Capítulo Cuarto Poder Público Sección Primera Gobierno del Estado</b> <b>ARTÍCULO 13.</b> El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo. Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.
<i>HACIENDA PÚBLICA</i>	<b>ARTÍCULO 14.</b> La Hacienda Pública del Estado y las de los

<b>ESTATAL Y MUNICIPAL/ CONTRIBUCIONES</b>	<p>Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.</p> <p>Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.</p>
<b>LEY DE INGRESOS, PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>	<p>Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.</p> <p>Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p>
<b>DEUDA PÚBLICA/ LINEAMIENTOS</b>	<p>El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:</p> <p>Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.</p> <p>a) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.</p> <p>b) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento</p> <p>c) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.</p> <p>El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de</p>

<p><b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTADO</b></p>	<p>estas normas.</p> <p>Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.</p> <p>El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.</p> <p>El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios. El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
--	---



**nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado.**

**Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía;**

**V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;**

**VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los servidores públicos;**

**VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;**

**VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;**

**IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;**

**X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría;**

**XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;**

**XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;**

**XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;**

**XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;**

**XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;**

**XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y**

	<p>cualquier otra entidad pública;</p> <p><b>XVII.</b> Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XVIII.</b> Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;</p> <p><b>XIX.</b> Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.</p>
<p><i>PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/ SUJETOS FACULTADOS</i></p> <p><i>INICIATIVA POPULAR</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <p><b>I.</b> Al Gobernador del Estado;</p> <p><b>II.</b> A los Diputados;</p> <p><b>III.</b> Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p><b>IV.</b> A los Ayuntamientos;</p> <p><b>V.</b> A los organismos autónomos; y</p> <p><b>VI.</b> A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.</p> <p>Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.</p>
<p><i>LEYES O DECRETOS/ PROCESO LEGISLATIVO</i></p> <p><i>PROYECTOS/ OBSERVACIONES</i></p> <p><i>OBSERVACIONES/ MATERIAS EN LAS QUE NO APLICAN</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;</p> <p><b>II.</b> Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;</p> <p><b>III.</b> Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;</p> <p><b>IV.</b> Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;</p> <p><b>V.</b> Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;</p> <p><b>VI.</b> El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:</p> <p><b>a.</b> Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión</p>

	<p>o inhabilitación de sus integrantes;</p> <p><b>b.</b> Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;</p> <p><b>c.</b> Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;</p> <p><b>d.</b> Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.</p> <p><b>VII.</b> Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;</p> <p><b>VIII.</b> Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.</p> <p><b>IX.</b> Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>GOBERNADOR/ CARGO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GOBERNADOR/ ELECCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GOBERNADOR/ SECRETARIO DE GOBIERNO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera Poder Ejecutivo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.</p> <p>La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.</p> <p>El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.</p>
<p style="text-align: center;"><b>GOBERNADOR/ AUSENCIA O FALTAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;</p> <p><b>II.</b> En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;</p> <p><b>III.</b> Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;</p> <p><b>IV.</b> Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se</p>

	<p>convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;  <b>V.</b> Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y  <b>VI.</b> Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.</p>
<p><b>GOBERNADOR/                  FACULTADES Y                  OBLIGACIONES</b></p> <p><b>SERVIDORES                  PÚBLICOS/                  EQUIDAD DE                  GÉNERO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;  <b>II.</b> Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;  <b>III.</b> Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;  <b>IV.</b> Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;  <b>V.</b> Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;  <b>VI.</b> Conceder indultos;  <b>VII.</b> Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;  <b>VIII.</b> Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;  <b>IX.</b> Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;  <b>X.</b> Rendir ante la Legislatura, <b>durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio;</b>  <b>XI.</b> Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;  <b>XII.</b> Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo</p>

	<p>integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;</p> <p><b>XIII.</b> Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y</p> <p><b>XIV.</b> Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.</p>
<i>FIRMA REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS</i>	<b>ARTÍCULO 23.</b> Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno.
<i>DEFENSORÍA PÚBLICA</i>	<b>ARTÍCULO 24.</b> El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerá lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, cuente con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad.
<i>PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN</i>	<b>Sección Cuarta Poder Judicial</b>
<i>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRINCIPIOS</i>	<b>ARTÍCULO 25.</b> Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica. La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.
<i>SISTEMA DE JUSTICIA PARA MENORES</i>	El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
<i>PODER JUDICIAL/ COMPETENCIA</i>	<b>ARTÍCULO 26.</b> Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.
<i>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN</i>	<b>ARTÍCULO 27.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce

	<p>años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.</p> <p>Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.</p>
<p><b>MAGISTRADOS/ REQUISITOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;</p> <p><b>III.</b> Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; y</p> <p><b>IV.</b> No ser mayor de setenta años de edad. El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.</p>
<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:</p> <p><b>I.</b> Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;</p> <p><b>II.</b> Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;</p> <p><b>III.</b> Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;</p> <p><b>IV.</b> Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;</p> <p><b>V.</b> Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes;</p> <p><b>VI.</b> Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la</p>

	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;  <b>VII.</b> Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;  <b>VIII.</b> Elegir a su Presidente;  <b>IX.</b> Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y  <b>X.</b> Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.                  Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y <b>IV</b> del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.                  Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.                  Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.                  Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno.                  Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos</p>

	<p>mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FISCAL GENERAL DEL ESTADO/ DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b>  <b>Organismos Autónomos</b></p> <p><b>ARTICULO 30 BIS.</b> El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley. Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, <b>una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción</b> y las demás que establezca su Ley.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;</li> <li>II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas;</li> <li>III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo.</li> </ol> <p>Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</p> <p>Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante</p>

	comparecencia ante la Legislatura del Estado.
<p style="text-align: center;"><b>FISCALÍA                  ESPECIALIZADA EN                  EL COMBATE A LA                  CORRUPCIÓN/                  TITULAR</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30 ter.</b> El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y deberá cubrir los mismos requisitos descritos en el párrafo cuarto, del artículo 30 bis, de la presente Constitución. Durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por las causas graves que establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su designación.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ENTIDAD SUPERIOR                  DE FISCALIZACIÓN                  DEL ESTADO/                  PRINCIPIOS,                  COMPETENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Tendrá a su cargo:</p> <p>I Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;</p> <p>Además, fiscalizará las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública;</p> <p>II Realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la Ley;</p> <p>III Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos y omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas o la comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IV Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;</p> <p>V Entregar el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Poder Legislativo del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega de dicho informe;</p> <p>VI Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley; y</p> <p>VII Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.</p>





<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO/ COMPOSICIÓN</b></p>	<p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.</p> <p>Para ser Magistrado se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro y podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Apartado B.</b></p> <p>El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.</p> <p>Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTOS/ COMPOSICIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Municipio Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.</p> <p>Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:</p> <p>I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;</p> <p>II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y</p> <p>III. Hasta tres Síndicos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución)</p>

<p><b>AYUNTAMIENTOS REELECCIÓN</b></p>	<p>Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.</p>
<p><b>PRESIDENTE MUNICIPAL/ FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento. Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.</p>
<p><b>PRESIDENTE MUNICIPAL/ INFORME ANUAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.</p>
<p><b>SERVIDORES PÚBLICOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 37 bis.</b> Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.</p>
<p><b>SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b>  <b>De la responsabilidad de los Servidores Públicos</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>De la responsabilidad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio</p>

<b>JUICIO POLÍTICO</b>	<p>político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;</p> <p>La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable.</p>
<b>DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA</b>	<p>II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p>
<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>	<p>Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p>
<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>	<p>III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme.</p>
<b>SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS</b>	<p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por la citada dependencia y los órganos internos de control. Los entes públicos del Estado y los municipios, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; para realizar actos de vigilancia, así como para presentar denuncias por hechos u</p>

<p><b>TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b></p>	<p>omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; y</p> <p><b>IV</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones;</p> <p><b>V</b> Derogada.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en los artículos 29 y 30 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>En todos los procesos derivados o relativos al presente artículo, las autoridades garantizarán a los involucrados los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más</p>
---	--

	amplia.
<b>DECLARACIÓN PATRIMONIAL</b>	<b>ARTÍCULO 38 bis.</b> El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley.
<b>SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</b>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b>  <b>Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38 ter.</b> El Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema, se regirán por lo que dispongan las leyes, atendiendo a las bases siguientes:</p> <p>I. El Sistema contará con:</p> <p>a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad. El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un Comité de Participación Ciudadana, cuyo propósito será el de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, en los términos que establezcan las leyes, así como ser la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro. El Comité deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley;</p> <p>II. Asimismo, el Sistema:</p> <p>a) Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y</p>

	<p>oportuna para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p><b>b) Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas.</b></p> <p><b>Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Disposiciones Complementarias</b></p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.</p> <p>Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.</p>
<b>TRANSITORIOS</b>	